



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220035500
Accionante: HERMÁN EDMUNDO DELGADO OBANDO
Accionada: JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia,
previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó el señor Hernán Edmundo Delgado Obando que ante el juzgado accionado la Unidad Residencial Roma III P.H., promovió proceso Ejecutivo en su contra en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares; que pese a que la parte demandante sabía del lugar correcto donde residía el actor y su correo electrónico, no lo informó ante el Juzgado ya que ha habido actuaciones administrativas y judiciales en las que ha intervenido y donde se ha enterado del lugar correcto donde recibiría notificaciones, por lo que al aquí accionante no se le ha efectuado en debida forma la notificación en dicho proceso lo que ha conducido a no contar con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, proceder con el que se le viola el debido proceso.

II. PETICIONES DE LAS ACCIONANTES

Procura el accionante se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se revoque y se deje sin efectos el mandamiento de pago y la que decretó las medidas cautelares, tomar medidas de saneamiento para evitar el remate de los bienes del actor ya que está en presencia de un perjuicio irremediable y se fijen las agencias en derecho a su favor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la autoridad judicial accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción y enviara escaneadas o digitalizadas las piezas que estime necesarias del proceso No. 2021-00183; del mismo modo se le instó para que notificara de la existencia de la presente acción constitucional a las partes involucradas en el proceso referido.

2. Una vez se notificó a la autoridad judicial accionada, confirmó que ante ese Juzgado se presentó el proceso judicial mencionado por el accionante, señaló que con su proceder no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor ya que el mismo fue notificado de manera personal en el trámite del proceso, sin que dentro del término legal hiciera pronunciamiento alguno, por lo que una vez se notificaron a las demás integrantes de la pasiva, por auto del 2 de junio de 2022 se dispuso continuar con la ejecución, por lo que el accionante interpone la acción desconociendo el requisito de subsidiariedad que la gobierna.

3. El apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo, solicito se deniegue el amparo deprecado ya que la notificación que se le efectuó al accionante en el asunto se llevó a cabo cumpliendo las formalidades legales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Hermán Edmundo Delgado Obando quien instauró la acción directamente, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que

presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando dada la naturaleza jurídica del Juzgado accionado, claramente se evidencia la legitimación para resistir la presente acción.

1.3. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

1.3.1. En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se les proteja el derecho fundamental al debido proceso, y se *Revoque y deje sin efectos las providencias que libraron mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares* dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra al considerar que la parte actora no informó correctamente la dirección donde recibía notificaciones ni el correo electrónico, pese a conocerlos, lo que le impidió ejercer el derecho de defensa y acompañar las pruebas para demostrar sus afirmaciones, lo que a claras luces desconoce el principio de subsidiariedad que gobierna a la acción de tutela y de ahí, que desde ahora se pueda concluir la inviabilidad del amparo deprecado al evidenciarse que el actor contó con el mecanismo legal para pretender solucionar la situación puesta de presente, ya que de acuerdo a lo informado y allegado por la autoridad accionada, el actor fue notificado de manera personal en el proceso y, dentro del término con que contaba para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

1.3.2. En efecto, surge con mediana claridad que el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso no se cumple, lo que impide la procedencia de la acción, pues de lo narrado por la parte actora y la respuesta dada por el Juzgado accionado, no cabe duda que el accionante contó con la oportunidad procesal de plantear las supuestas inconsistencias ante esa autoridad, sin que al parecer lo hayan

efectuado, pues si en verdad no ha sido notificado en legal forma por el hecho de que su demandante no haya suministrado la dirección correcta de su residencia y pese a ello estima que lo tuvieron por vinculado, bien pudo haber concurrido al trámite y formular la correspondiente solicitud de nulidad ante la eventual falta o indebida notificación, de modo que, mal podrían pretender obviar dicho trámite que pueden formular al interior del proceso y, en su lugar, vía tutela pretender que sea el juez constitucional el que lo asuma, pues claramente ello no es de su resorte sino del juez natural.

1.3.3. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”¹

¹ Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

1.3.4. Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: “...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”

2. Se impone como corolario de lo expuesto negar el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que el accionante contó con las acciones legales para plantar las supuestas inconsistencias ante la autoridad judicial entorno a la notificación que echan de menos, pues se insiste, si en verdad se presenta alguna irregularidad en lo referente a la diligencia de notificación, es menester que acudiera a los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador para que se procediera a llevar a cabo la correspondiente notificación, sin que, entonces, pueda acudir directamente a la acción de tutela, ya que ello contradice o desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna ese amparo constitucional, añadiéndose de manera puntual que

mal podría ahora vía tutela pretender revivir términos y oportunidades que dejó fenecer desde que le fue notificado del mandamiento de pago de manera personal el pasado 29 de abril de 2022.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por HERMÁN EDMUNDO DELGADO OBANDO contra el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MMÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza